

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00121-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER HENAO GONZALEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	1167
ESTADO	082 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado por correo electrónico del 9 de agosto de 2022 informó al Juzgado dando respuesta al requerimiento del 3 de agosto de 2022 que “(...) *Una vez revisada la documental allegada por la entidad y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito informar a este Despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.*” /PDF 09 del expediente híbrido/.

En este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la UGPP mediante proveído del 29 de abril de 2015, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Descongestión de Manizales.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible de folio 1 del cuaderno 1 de la demanda ejecutiva y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada en este proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **JAVIER HENAO GONZALEZ** en contra de la **UGPP**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5deee1259b7f150d0bbae446d8fb4ff908e9e912fc07ddbdf6db7c7bcac6b**

Documento generado en 18/08/2022 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ARIAS CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA
LLAMADA EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A.
AUTO N°	1179
ESTADO N°	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

En el expediente se observa memorial remitido a este Despacho el doce (12) de julio del año que avanza, con el que se presentó el desistimiento de la demanda y el llamamiento en garantía. Sin embargo, SE REQUIERE por segunda vez a las partes para que, en un término no superior a tres (03) días, remitan el documento suscrito y coadyuvado por todos los apoderados de las partes e intervinientes, dado que el documento que reposa en el archivo 23 del plenario solo fue suscrito por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad llamada en garantía.

Se resalta que el Juzgado, a través de su profesional universitario, se comunicó telefónicamente con abogado de la parte pasiva para hacerle conocer tal situación, pero, a la fecha, no se evidencia pronunciamiento alguno en el expediente.

JPRC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3597c1c384495a492cbaffe492d8b5902d4c75ddaa36a53c2502a3def3eab0b**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2018-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA AGUDELO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN – MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A. – DIACOR S.A.S. (HOY AVIDANTI) – ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA– ESE HOSPITAL SANTA SOFIA UNIVERSITARIO DE CALDAS
ASUNTO	ADICIONA AUTO - RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	1164
ESTADO	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de AVIDANTI SAS el 10 de junio de 2022 (solicitud adición auto) y el 16 de agosto de 2022 (solicitud impulso procesal), procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. El Código General del Proceso indica en el artículo 287 que:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*  
(Subraya el Despacho)

Atendiendo el contenido de la norma precitada, y una vez revisada la corrección de la constancia secretarial que antecede a esta providencia en el expediente digitalizado (pdf 36), el Despacho advierte que AVIDANTI SAS contestó la demanda de manera oportuna, y que por un error en la constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022 se había relacionado que la mencionada entidad no había contestado, razón que llevó a que esta juzgadora no resolviera el llamamiento en garantía formulado (pdf 24).

De esta manera, es evidente que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por AVIDANTI SAS, debió ser resuelta en el auto respecto del cual se depreca la adición, lo cual impone al Despacho subsanar la imprecisión mencionada y adicionar la providencia dictada, como pasa a resolverse.

2. Respecto al llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por AVIDANTI S.A.S, se encuentra que la figura de llamamiento en garantía está regulada expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho*

*que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Frente a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de AVIDANTI S.A.S, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a “SEGUROS DEL ESTADO S.A” en virtud de las pólizas Nros. 96-01-101000007 y 96-03-101003805 cuya vigencia se observa desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, renovándose de forma ininterrumpida, vigente para la época de los hechos que motivaron la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de “SEGUROS DEL ESTADO S.A” como llamado en garantía de AVIDANTI S.A.S de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la mencionada entidad al profesional del derecho PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.859 y T.P. No. 136.820 del C.S.J., poder visible a folio 54 del archivo “24ContestaciónLlamamientoAnexosAvidanti.pdf” del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto No. 667 del 09 de junio de 2022, con un ordinal, el cual quedará así:

**NOVENO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado de manera oportuna por AVIDANTI S.A.S. respecto de “SEGUROS DEL ESTADO S.A” de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al representante legal de la llamada en garantía, esto es, de SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamado en garantía de AVIDANTI S.A.S. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b709c06faa6ff9abf47f0a03ab829434a412dd996016ba6e9f1537423978ccd**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2018-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA AGUDELO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A., DIACOR S.A.S. (HOY AVIDANTI), ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE REPOSICIÓN
AUTO	1164
ESTADO	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N°667 del 09 de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022, mediante el cual se inadmiten los llamamientos en garantía formulados por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, frente a las compañías Seguros del Estado y BBVA Seguros.

**I. ANTECEDENTES**

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N°667 del 09 de junio de 2022 que, entre otras cosas en lo que respecta a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS ordenó:

(...)

**QUINTO: REQUERIR** a la *E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS* para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia aporte la póliza que demuestre la cobertura de los hechos en relación con el llamamiento en garantía realizado a *SEGUROS DEL ESTADO* en coaseguro con *BBVA SEGUROS DE COLOMBIA*.

---

(...)

## II. CONSIDERACIONES

### 1- Requisitos de procedencia

Según las voces del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en lo que respecta a la notificación por medios electrónicos aduce que *“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En el presente asunto, el auto que resolvió los llamamientos en garantía se notificó por correo electrónico del 10 de junio de 2022, por lo que, de acuerdo con la norma citada en precedencia, la notificación quedó surtida el 14 de junio de 2022, momento a partir del cual corrieron los tres días de ejecutoria, que vencieron el 17 de junio de 2022, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

### 2- El auto atacado

El despacho decidió mediante proveído del 09 de junio de 2022 notificar por conducta concluyente a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A del presente medio de control, así como admitir los llamamientos en garantía formulados por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A. y E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA

---

SOFÍA DE CALDAS únicamente respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. en coaseguro con LA PREVISORA S.A., toda vez que no observó en el expediente la póliza vigente para la época de los hechos frente a las compañías Seguros del Estado y BBVA Seguros, pues se aportó una póliza con una vigencia muy posterior a los mismos.

Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N°667 del 09 de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022, mediante el cual se inadmiten los llamamientos en garantía formulados por la ESE, frente a las compañías Seguros del Estado y BBVA Seguros.

### **3- Recurso de reposición**

Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de inadmisión de los llamamientos en garantía formulados por la ESE frente a las compañías Seguros del Estado y BBVA Seguros. El recurrente argumenta que, con la decisión adoptada por el despacho se incurrió en un yerro sustancial, pues las configuraciones normativas en lo que respecta a la admisión del tercero no impone un análisis de fondo sobre la cobertura, los amparos o las vigencias o validez de las pólizas, situaciones que deben ser definidas, según la ley, en la sentencia.

Adujo que, con la sola prueba sumaria de la relación (fotocopia de la póliza) que era elemento sustancial para la admisión del llamamiento (en vigencia de las normas procesales precedentes, pues hoy ni siquiera se exige tal prueba sumaria), decide inadmitirlo o formular un requerimiento, generando una grave vulneración del debido proceso y poniendo en riesgo el patrimonio público que se puede ver afectado frente a la imposibilidad de obtener de su garante el pago en frente de una eventual decisión desfavorable.

Por lo anterior, considera que al relacionar en el escrito de llamamiento en garantía las pólizas con cobertura posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda queda acreditado dicho requisito, pues las pólizas de las compañías Seguros del Estado S.A. y BBVA Seguros de Colombia, reportadas en el llamamiento en garantía, tienen la condición de ser “claims made”, lo cual fue indicado con claridad

---

en cada uno de los escritos de llamamiento en garantía, toda vez que las pólizas tienen la cobertura de los años anteriores por la figura que esas mismas compañías han implementado en coaseguro y Claims Made.

Refiere que no es válido reclamar, en el escenario particular del llamamiento en garantía a las compañías Seguros del Estado S.A y BBVA Seguros Colombia, pólizas expedidas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, dado que la nueva modalidad de ser Claims Made conlleva que la misma ampara es la reclamación, no la ocurrencia de los hechos, tratándose de dos visiones diferentes del seguro y de su cobertura, siendo que las pólizas que cubren la ocurrencia de los hechos y otras como las Claims Made que cubre por mandato legal la reclamación y, para efectos del presente caso la mencionada reclamación se formula en vigencia de las pólizas Claims Made, obedeciendo la razón de vincularlas al proceso para que en sentencia, en el evento de una decisión adversa, se determine cuál de las pólizas y cual compañía debe reembolsar o pagar por el asegurado ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas.

Con todo, la entidad recurrente indica que dicho análisis no debe darse en esta etapa procesal en tanto dicha disertación corresponde al momento de proferirse sentencia y siempre que la misma sea adversa al llamante en garantía, no al inicio o como requisito procesal para la admisión del llamamiento en garantía.

Finalmente sostuvo que con los llamamientos en garantía que fueron formulados oportunamente en nombre de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, cumplen con las exigencias establecidas no solo dentro de las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como con las normas provenientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se hace exigible la aludida prueba sumaria de dicha relación legal o contractual, que para el caso objeto de análisis hace relación a las fotocopias de las pólizas de seguro que no fueron aportadas y que se reclaman, toda vez que las copias aportadas solo contienen la información básica de las pólizas, escenario que permite concluir que la decisión tomada por el despacho encuentra su base en un elemento que no era indispensable y que además no está completo aun por el nivel de desarrollo del trámite judicial.

#### **4- Pronunciamento de los demás sujetos procesales**

Vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación

---

presentado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS frente a la inadmisión del llamamiento ya referida, el Despacho logra constatar que las demás partes del proceso no se pronunciaron frente al mismo para lo cual habrá de resolverse de conformidad.

## **5- Análisis del Despacho**

Como cuestión previa, y respecto de la figura jurídica del llamado en garantía en sede del medio de control de reparación directa, el juzgado se permite hacer las siguientes alusiones normativas y fácticas del caso, para a partir de ello, enunciar la conclusión procesal respecto de este punto:

La figura jurídica del llamamiento en garantía consiste en una herramienta procesal mediante la cual se puede vincular a un tercero al proceso para que, en caso de condena, cumpla con el valor de la misma como garante, con el objetivo de controvertir una responsabilidad, donde se llama al tercero que deberá responder en caso de que prosperen las pretensiones.

Según las voces del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, se indica que la figura del llamamiento en garantía se edifica cuando uno de los extremos de la controversia, afirma que le asiste el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio ocasionado o en su defecto, el reembolso total o parcial de la suma que debe hacer con ocasión del resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se adelante.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta el 10 de mayo de 2017) en lo que tiene que ver con la figura jurídica del llamado en garantía se refirieron así:

*“(…)*

*... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias*

---

*pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”*

Por su parte, el artículo 225 del C.P.A.C.A determina el marco de aplicación del llamamiento en garantía, manifestando que, quien *“afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Frente a los requisitos para que el llamado en garantía sea aceptado se tiene que el inciso tercero de la norma citada *ut supra* determina que el escrito de llamamiento deberá contener:

*“(…)*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(…)”*

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de la parte demandada de realizar el llamamiento en garantía bajo los requisitos propios de la norma, el H. Consejo de Estado (Rad- 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754) Magistrado Ponente: Martha

---

Nubia Velásquez Rico el 04 de febrero de 2019 en un caso de contornos fácticos y jurídicos similares expuso:

*“-La acreditación de la relación legal o contractual constituye un presupuesto para resolverlo de fondo mas no para darle trámite*

*[L]a solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

A su vez, el Consejo de Estado preciso nuevamente los requisitos de procedencia para su trámite indicando que,

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias (...)”<sup>1</sup>*

Para este alto tribunal, existe una diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el C.P.A.C.A con la contemplada en la regulación anterior, advirtiéndose que, en vigencia de la legislación anterior del Código de lo Contencioso Administrativo, para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse

---

<sup>1</sup> Auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín

---

al menos con prueba sumaria; mientras que con el C.P.A.C.A, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Es por ello que, la doctrina indicó que, ante la legislación contenciosa anterior si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio<sup>2</sup>

Concluyéndose entonces a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado que,

“(…)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.*

(…)”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS (demandada) llamó en garantía a la Sociedades Comerciales Seguros del Estado S.A y BBVA Seguros de Colombia. En sus escritos de llamamiento en garantía, tal como se desprende de los anexos aportados, la referida entidad afirmó la existencia de un vínculo legal y contractual en relación con estas, pues, a su juicio, asumieron unas obligaciones en favor de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas (llamante); argumento que fue replicado en el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que los escritos de llamamiento en garantía objeto de estudio cumplían con las exigencias previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A para darle el correspondiente trámite, en tanto según la normatividad

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.

---

vigente la prueba de la existencia de tal relación es un asunto que debe debatirse al momento de decidir de fondo, pues para dar trámite a la referida petición únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En cuanto al desarrollo argumentativo referente a la figura “claims made” de las pólizas señalada por el apoderado judicial de la entidad recurrente, este constituye un asunto que deberá analizarse al momento de resolver la sentencia, atendiendo a que la prueba de la existencia y el tipo de relación contractual es un asunto que debe debatirse al momento de decidir de fondo.

Por todo lo anterior, y pese a que en una primera revisión del llamamiento y sus anexos esta juzgadora indicó la existencia de la plena prueba de la relación legal y contractual entre el asegurado ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas y las aseguradoras Sociedades Comerciales Seguros del Estado S.A y BBVA Seguros de Colombia, según las consideraciones previas tanto jurisprudenciales como normativas, no era necesaria la prueba del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado para dar trámite a las solicitudes de llamamiento en garantía, no resultando posible negarlas con base en que no se evidenciaba la referida relación, en razón a que con el C.P.A.C.A únicamente se exige la afirmación del llamante en el sentido de que tiene una relación legal o contractual de manera que se procederá a revocar parcialmente el auto recurrido en lo que respecta a la admisión del llamado en garantía presentado por ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas en relación con las aseguradoras Sociedades Comerciales Seguros del Estado S.A y BBVA Seguros de Colombia.

Así las cosas, se ordena la notificación personal de este auto a los representantes legales de “SEGUROS DEL ESTADO S.A” y de “BBVA SEGUROS DE COLOMBIA” como llamados en garantía de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

---

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No 667 dictado el 09 de junio de 2022, en relación con la inadmisión de los llamamientos en garantía realizados por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS a SEGUROS DEL ESTADO en coaseguro con BBVA SEGUROS DE COLOMBIA.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados de manera oportuna por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS en relación con las aseguradoras Sociedades Comerciales SEGUROS DEL ESTADO S.A y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía, esto es, de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA como llamados en garantía de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df64a08618ed114b5ccb6525f5c0350b76ed0deb2376431812740af697bee06**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIBEL TRUJILLO GRANADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	1184
ESTADO	082 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 07 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**CONSIDERACIONES**

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada MUNICIPIO DE MANIZALES (PDF01ExpedienteEscaneado), este se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, se presentó dentro del término de contestación de la demanda y cumpliendo los requisitos de la norma citada, donde se llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza por Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003530, con una vigencia desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 22 de julio de 2016.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.288.074 de Manizales, abogado con tarjeta profesional N° 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el PDF 05 del expediente híbrido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5ba923c598c473ff888dcd1f7d41268510f9056bb217f8c1920693dc77c5fc**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INES CLAVIJO ARANGO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO:	1180
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sobre las excepciones previas**

La entidad demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

**2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **2.3. Tesis del Despacho**

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

### **2.4. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. A la señora Gloria Inés Clavijo de Arango le fue reconocida mediante resolución SUB-37603 del 22 de abril del 2017 pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por 20 años de labores como servidora pública. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en los folios 14-18 del archivo 01 del expediente.*
2. La señora Clavijo de Arango solicitó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por medio de la Resolución No. SUB-37603 del 22 de abril de 2017, toda

vez que Colpensiones al liquidar la prestación tuvo en cuenta solo la asignación básica de los últimos diez años de servicio sin que le fuera aplicada la Ley 33 de 1985 y sin indexar además la primera mesada pensional. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en el folio 19 del archivo 01 del expediente.*

3. La demandada Colpensiones por medio de la Resolución SUB-120288 del 07 de julio de 2017 negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gloria Inés Clavijo de Arango. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en los folios 19-23 del archivo 01 del expediente.*
4. La demandante presentó recurso de reposición el día 28 de julio de 2017, en contra de la resolución No. SUB-120288 del 07 de julio de 2017. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en el folio 24 del archivo 01 del expediente.*
5. La demandada Colpensiones, mediante resolución No. DIR 12797 del 09 de agosto de 2017 confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB-120288 del 07 de julio de 2017. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en el folio 24-35 del archivo 01 del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad parcial de la resolución SUB-37603 del 22 de abril de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante la cual se reconoce la pensión de vejez, así como la nulidad total de la Resolución SUB 120288 del 07 de julio de 2017 que negó la reliquidación pensional y de la resolución DIR 12797 del 07 de julio de 2017 la cual confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 120288 del 07 de julio de 2017 por no indexar de manera correcta la mesada pensional de la actora.

Condenando a título de restablecimiento del derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la accionante mediante Resolución No. SUB-37603 del 22 de abril de 2017 indexándose de manera correcta su primera mesada pensional desde el año 1994 y hasta la fecha.

Para sustentar su petitorio aduce que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de los actos administrativos que se pretende sean nulitados, se vulneraron las disposiciones legales contenidas en el artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985, ya que no tienen en cuenta la indexación de la primera mesada pensional de la demandante.

**La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (págs. 137 a 167 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por

considerar que a Colpensiones no le corresponde acceder a lo pedido por la actora, debido a que la reliquidación pensional pretendida encuentra sustento en una normatividad anterior a la vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo este entendido, sostuvo que al dar aplicación a una normatividad anterior a la vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre ella únicamente se puede aplicar lo atinente a la edad, semanas y monto, más no la forma para calcular el IBL con el cual se liquidará la prestación.

Respecto a la indexación indicó que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal como se ha venido realizando y pagando por COLPENSIONES.

#### **Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho intervino a través de pronunciamiento, mediante el cual manifestó que en el caso objeto de estudio se debe determinar cómo se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación -IBL- para la parte demandante y, establecer si tiene derecho a que se incluya en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte o cotización.

Basándose en las premisas normativas contenidas en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como las reglas fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre la liquidación del IBL en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se permitió indicar que este Despacho no debía acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales sobre los que no se efectuó el respectivo aporte o cotización, dándosele aplicación a las reglas sobre IBL contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que una vez verificado por el Despacho que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, que se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización, se deben aplicar las reglas establecidas por el Consejo de Estado no accediendo a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último

año de servicio y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.

Lo anterior, refirió, no constituye una manifestación de la intención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una intervención directa y de fondo, sin que con ello se genere una suspensión procesal, solicitando dictar sentencia anticipada.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

*¿La demandante tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones desde el año 1994 hasta la fecha?*

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

## **2.5. Sobre las pruebas**

### **2.5.1. Las que se incorporan**

#### **a. Parte demandante.**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 14 a 37 del archivo *01Cuaderno1.pdf* del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **b. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente administrativo digital así aportado por la demandada. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

## **2.6. Conclusión**

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

## **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**SEGUNDO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, su reforma, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

**QUINTO:** ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y tarjeta profesional No. 86.117 del C.S de la J.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo “17SustituciónPoderColpensiones.pdf” del expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad01af05ce717ea282fc3b6426063df74ff8de07566d920c3bd558c64590c22b**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ALBA MONTOYA MORALES
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
AUTO N.º:	1116
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1. Sobre las excepciones previas**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará

la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Educación Nacional- formuló la posible configuración de una inepta demanda. En su opinión, la presente demanda carece de fundamento jurídico.

#### 1.1.1. Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>1</sup> En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

**a) Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib<sup>2</sup> que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP<sup>3</sup>*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP<sup>27</sup>*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>28</sup> y 101 ordinal 1. del CGP.

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»<sup>30</sup>

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepciónn de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra “*encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma*

---

<sup>2</sup> 3. (...)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

<sup>3</sup> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”<sup>4</sup>

En el caso de autos, la excepción se denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”** y se soportó en los siguientes argumentos: *“Solicita la accionante que se declare la nulidad acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación con el 75% de todos los factores devengados en aplicación de lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, sin embargo, **no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que como ya se indicó con anterioridad la accionante es beneficiaria de la Ley 33 y 62 de 1985 para efectos de reconocimiento de su pensión de jubilación por haberse vinculado como docente antes de entrar en vigencia la ley cuya aplicación solicita.”***

Es decir, la demandada considera que es inepta la demanda por falta de fundamento jurídico.

Sin embargo, de la revisión de la demanda se observa en el acápite III y IV que la parte actora no solo indicó las disposiciones legales presuntamente vulneradas por la entidad demandada, sino además fundamentó el concepto de la violación que alega, relacionando no solo las disposiciones meramente normativas, sino además, las jurisprudenciales relativas al caso para sustentar la demanda, razón por la cual en efecto la demanda presentada encuentra sustento jurídico y por tanto, debe ser negada la excepción propuesta.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por el Ministerio de Educación Nacional.

## **2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente.

### **2.3. Tesis del Despacho**

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

### **2.4. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante Luz Alba Montoya Morales cumplió 55 años de edad el 1 de marzo de 2020<sup>5</sup>, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra en el expediente virtual. *Hecho documentado en las páginas 27 a 28 del archivo 01 del expediente*

---

<sup>5</sup> Nació el 1 de marzo de 1965.

2. -La señora Toro Clavijo ingresó al servicio público docente en el mes de abril de 1995, es decir, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. *Hecho documentado en las páginas 29 a 40 y siguientes del archivo 01 del expediente*

3. El 16 de octubre de 2020 presentó reclamación administrativa ante el MEN - FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *Hecho documentado en las páginas 41 a 48 y siguientes del archivo 01 del expediente*

4. Mediante Resolución No. 4024-6 del 14 de diciembre de 2020 la Secretaría de Educación de Caldas “*en representación de La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *Hecho documentado en las páginas 49 a 51 y siguientes del archivo 01 del expediente*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo No. 4026-6 del 14 de diciembre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación Departamental, para que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, y primas, devengados por la actora. Igualmente, que se condene al pago de intereses hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la mencionada entidad.

**El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 08ContestacionDemandaMinisterioEAnexos.pdf) - se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y a que, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo 4024-6 del 14/12/2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, considerando que, el acto administrativo demandado fue expedido con pleno apego de los dispuesto en las normas que regulan todo lo relacionado con el régimen prestacional aplicable a la docente demandante, pues refiere que si bien “*la accionante se vinculó en el año 2005 como docente oficial, también lo es que como lo afirma en los hechos de la demanda la accionante no ha cumplido aún con los requisitos legales fijados en la ley 812 de 2003 y 100 de 1993, para que se le reconozca y pague su pensión de jubilación, es más no es posible reconocerle una pensión con el 75% de factores, pues en su caso se le aplica en su integridad el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993 norma que determina que el Ingreso base de Liquidación será del 65% de todos los factores devengados durante los últimos 10 años de servicios.*”

En ese orden de ideas, adujo que, para que se pueda acceder al reconocimiento pretendido, la demandante debe haber cumplido con los requisitos legales, esto es, haber cotizado 1300 semanas y tener 57 años de edad, *“presupuesto que claramente no cumple hasta el momento de radicar la demanda de la referencia.”*

En efecto, la Cartera Ministerial demandada refiere que la *“docente para junio de 2003, fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, no se había vinculado laboralmente como docente al Ministerio de Educación Nacional y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 812 de 2003 y 100 de 1993, conforme al cual se obtiene la pensión a partir de 57 años de edad y 20 años de servicio. Ciertamente la accionante se vinculó como docente oficial en el año 2005, de acuerdo a lo afirmado en los hechos de la demanda, esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley 812 de 2003, por tanto, dicha disposición le es aplicable, en su integridad, luego para que acceda al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación debe cumplir con los requisitos señalados en las citadas disposiciones, presupuestos que aún no cumple la actora.”*

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia, y en tanto, el acto demandado no es nulo, y por ello tampoco es posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante? Una vez se conteste este interrogante, el Juzgado debe determinar si la parte actora ¿cumple con los requisitos exigidos en la norma pensional aplicable? y por ende, ¿tiene derecho a que se le pague por parte de la entidad demandada una pensión de jubilación en la forma solicitada?
  
- ¿Se configuró la prescripción de mesadas?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

## **2.5. Sobre las pruebas**

### **2.5.1. Las que se incorporan**

#### **a. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 27 a 63 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

#### **b. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Ténganse como prueba los documentos que reposan entre las páginas 12 a 129 del archivo 08ContestacionDemandaMinisterioEAnexos.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

## **2.6. Conclusión**

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal final, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA*” formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Luz Alba Montoya Morales en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.178 y tarjeta profesional 159.126 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en los términos y para los fines del poder conferido visible en la página 12, del archivo 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fbe47ada79c85e36e950331b8b5d2a29f18ae577eafb6899e5ef02654dd420**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSUELO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	1186
ESTADO No	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos No. 26 y 28 del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8c04ffa88f22e366d8308f8185b45c9aa24a57e6e6c4ec582120f53e3afc7**

Documento generado en 18/08/2022 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO SEGUNDO DE CHINCHINÁ -OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO-
AUTO:	1163
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho pasa a resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora frente al auto que negó el desistimiento de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

El pasado cinco (05) de agosto del año que avanza, el Juzgado negó el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el ciudadano Gerardo Herrera; lo anterior, con sujeción a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este mismo auto también se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notificada la decisión, el actor remitió correo electrónico en el cual dijo (se transcribe literalmente, con todo y errores ortográficos y/o de digitación):

“gerardo herrera, obrando en la renuente accion popular d el a referencia, presento, suplica, queja, recusacion, es decir recurso pertinente y exijo en derecho se acete mi desistimiento a voluntad de la renuente accion popular ya que el juzgador nunca cumple art 5, 84 ley 472 de 1998 y MENOS CUMPLE TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO PARA TRAMITAR LA ACCIONNO EXISTE LEY ALGUNA QUE ME OBLIGUE A SEGUIR PERDIENDO MI TIEMPO Y SIENDO ASI, EXIJO, SE ACEPTE MI DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION POPULAR COMPARTA EL LINK PARA TUTELAR Y EXIGIR MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE DESISTIR DE LA ACCION COMO ES MI EXIGENCIA EN LEY RESUELVA EN TERMINOS DEL ART 120 CGP, DIEZ DIAS ....”

**3. CONSIDERACIONES**

### 3.1. Premisa normativa

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 señalan:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

De conformidad con el articulado especial que regula el Medio de Control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, el recurso de reposición procede frente a cualquier decisión proferida en el trámite de este medio constitucional, mientras que el recurso de apelación procede únicamente frente a la sentencia que ponga fin a la instancia.

En este sentido, atendiendo a esta normativa, el Despacho pasará a estudiar el recurso de reposición dado que el de apelación no es procedente.

### 3.2. Tesis del Despacho

En primer lugar, debe dejarse claro que la inconformidad del actor radica en que, en su opinión, debe accederse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues se trata de un derecho fundamental del que es titular.

Sobre el asunto, se debe dejar claro que la decisión esbozada por el Despacho se fundamenta en decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en la que claramente se advierte que el medio de control incoado no es susceptible de desistimiento por tratarse de una acción constitucional que propende por la protección de los derechos e intereses de una colectividad; derechos de los que el actor no es el único titular.

Se debe recordar que cuando se ventilan litigios relacionados con derechos públicos, la libre disposición sobre los mismos escapa de la órbita dispositiva de un

solo individuo, motivo por el cual el juez de la causa deberá impartirle trámite a estas acciones judiciales aún en ausencia de quien en un primer momento radicó la demanda.

De manera que, lo decidido, no es el fruto de una postura inflexible de parte de esta servidora, no es su capricho o arbitrariedad la que la condujo a tomar la decisión de negar el desistimiento, sino el más profundo respeto por la disciplina jurídica y jurisprudencial y por el acatamiento de una postura de dos Altas Cortes, con la que, dicho sea de paso, está de acuerdo.

En este sentido no se repondrá la decisión recurrida y se ordenará que por secretaría se archiven solicitudes semejantes a las que aquí acaba de resolverse, para no dilatar más el trámite de este medio de control, pues resolver una y otra vez la cuestión resultaría improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del cinco (05) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se negó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos incoado por GERARDO HERRERA en contra del NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaría se archivarán las solicitudes semejantes a las que aquí se acaba de resolver, sin ponerla a disposición del Despacho. Todo, en virtud del principio de economía y celeridad procesal.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdeda0d24a64ca42984bdcf86c40ec69b0b0e5db576eaa5d69301d36636002**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER LÓPEZ BETANCURTH Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CORPOCALDAS, CLUB DEPORTIVO MOTOCLUB CHINCHINÁ Y JHON JAIRO MEJÍA
AUTO:	1172
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Cumplidos los requisitos previos para el adelantamiento válido del proceso y habiéndose cerrado el debate probatorio, se corre traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, de conformidad con el art. 33 de la Ley 472 de 1998. El Ministerio Público podrá presentar, en ese mismo término, el concepto que a bien considere.

**Notifíquese y Cúmplase**

JPRC

**Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf185a245240457aa8029d3294d8ab390b38342aea7fded531acb7db20f27a**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS BALLESTEROS PINZÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	1187
ESTADO No	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo No. 35 del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d87082eb55aa994df66f4f2da72961d9abe9062da0c2b1f1259bb29d3c363**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00102</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES- SECRETARÍA DE HACIENDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1162
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instauró la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES- SECRETARÍA DE HACIENDA.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se reconoce personería a la sociedad JUAN RAFAEL BRAVO Y CÍA S.A.S.- BRAVO ABOGADO, identificada con el NIT 860.505416-9, quien actúa a través del abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.157.317 y tarjeta profesional N°267.497, en calidad de suplente del gerente, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 8 del archivo "02AnexosDemanda202200191.pdf"

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d196b351d97b2d573f2629fd6863f2bb86ce3df9d22de53404d6c7813c61e7**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A E.S.P.
AUTO:	1173
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Teniendo en cuenta que la entidad de servicios públicos no ha cumplido con las órdenes impartidas por este Despacho para lograr la notificación de las personas naturales que fueran vinculadas por su solicitud, SE REQUIERE a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para que en el término improrrogable de tres (03) días aporte los datos personales necesarios para la notificación de los ciudadanos que fueran llamados a este proceso.

En caso de incumplir con esta orden, asumirá las consecuencias procesales que sean del caso. Se recuerda que el trámite que se adelanta es de naturaleza constitucional, por ende, se le debe impartir celeridad a cada una de sus etapas, motivo por el cual se requiere la necesaria colaboración de la entidad pública con la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186787cf626b199441bd1e0c891b18893df9d47d4de30a0d940613bea289fca**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00173</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JHON WILMAR AGUDELO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS
AUTO:	1175
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Vencido el término de traslado de la demanda a las entidades accionada y vinculada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Por lo dicho, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se les recuerda a las autoridades demandada y vinculada, reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb1bec4c29df1193b2df3025e8530e7fd1efd7d8934b9238135ff00ddc2315**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ESMIDIA HENAO VALENCIA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
AUTO No	1043
ESTADO No	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por la señora LUZ ESMIDIA HENAO VALENCIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por las siguientes razones;

En primera medida, teniendo en cuenta que la demanda instaurada fue presentada como una demanda ordinaria laboral y que la misma fue remitida por falta de jurisdicción, según providencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada Caldas, se hace necesario adecuar la demanda presentada según los requisitos exigidos para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido se deberá adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, precisando claramente el acto o actos administrativos expresos o presuntos proferidos por la entidad demandada respecto de los cuales se solicita su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así mismo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del CPACA deberá precisar adecuadamente, las partes del proceso.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, deberá allegar el documento idóneo que permita vislumbrar el último lugar donde desempeño los servicios la señora Luz Esmidia Henao Valencia y que son objeto de demanda.

Igualmente, con el fin de establecer la jurisdicción en el presente caso deberá allegar la certificación o documentos idóneos que permitan vislumbrar que la señora Henao Valencia se desempeñaba como madre comunitaria al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en el periodo de tiempo que es motivo de las pretensiones y las funciones que cumplía.

Deberá allegar un nuevo poder conferido al profesional o la profesional del derecho que la represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, 73, 74 y 77 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adecuándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y precisando los actos administrativos que pretende demandar.

Deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reclamando las pretensiones de la demanda a dicha entidad, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, ya que la reclamación administrativa del 30 de junio de 2021 mencionada en el hecho vigésimo sexto de la demanda y con el cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad según lo dicho en el hecho vigésimo séptimo, la cual fue aportada al proceso como se observa de folios 56 a 62 del Archivo 04DemandaAnexos.pdf, se busca el reconocimiento de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones laborales con la Cooperativa Multiactiva de Asesorías y Servicios de Salud y Trabajo Comunitario Coopsaludcom y no respecto a la entidad demandada.

En el evento de existir acto administrativo expreso, deberá aportar el mismo a la luz de lo prescrito en el artículo 166 del CPACA.

Según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la totalidad de las pruebas que aduce allegar con la demanda.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ESMIDIA HENAO VALENCIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca16b2b43b58ba25b632c4a1e1c2a1ba72ff1a84d199664b44c569c2015cdf4**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1176
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad accionada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Por lo dicho, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e12a2372748c9025abd907e079d422c7a04d0d46e4eb7de7e1863f63bb7bf**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1177
ESTADO:	82 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad accionada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Se deja constancia que en el expediente no reposa el informe que debía aportar el ente territorial.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Por lo dicho, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155394c227ee22030bedda0310b74af79c74b22318737b020fe70911a500823**

Documento generado en 18/08/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>